

CG903/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO “NUEVA ALIANZA” EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CLE-TAM/0274/06, suscrito por el M.C. Jaime Arturo Ortiz González, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió escrito de fecha veintisiete de junio del mismo año, firmado por el licenciado Carlos García Villareal, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza en Tamaulipas, en el que medularmente expresó lo siguiente:

“Carlos García Villarreal, en mi carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza en Tamaulipas, a nombre de nuestro candidato al Senado de la República Enrique Meléndez Pérez, y los candidatos a diputados federales, me permito comunicarle nuestro deslindamiento, respecto al comercial televisivo que se presentó en los últimos días en la ciudad de Reynosa Tamaulipas, en el cual se muestra a una ciudadana acusando de fraude a los candidatos del Partido Acción Nacional, y al final del mismo aparece el nombre y logotipo del Partido Nueva Alianza, ya que nosotros ni motivamos, asesoramos, dirigimos ni tampoco pagamos dicho comercial, rechazamos ese tipo de actos de descrédito que sólo enrarece el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006**

ambiente político y dañan nuestra democracia, pero además le solicitamos que investigue y esclarezca dicho acontecimiento.

...”

II. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior y se ordenó lo siguiente: 1.- Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006; 2.- Requerir al Partido Político “Nueva Alianza” para que en un término de tres días, aclarara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que denuncia, y de ser posible aportara el promocional materia de su queja, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se tendría por no presentada la queja de mérito.

III. Mediante oficio SJGE/1160/2006, de fecha ocho de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el resultando anterior, se requirió al representante propietario del Partido Político “Nueva Alianza”, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que aclarara las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que acontecieron los hechos motivo de su queja, el cual se hizo de su conocimiento el cinco de septiembre de ese año, lo que se advierte del acuse de recibo y de la cédula de notificación correspondiente, constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa.

IV. En fecha ocho de septiembre de dos mil seis, se recibió en esta Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el escrito signado por el C. Enrique Pérez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Político “Nueva Alianza” ante esta autoridad, mediante el cual desahogó la prevención hecha en el acuerdo de fecha diez de julio de dos mil seis, en los siguientes términos:

“... ”

HECHOS

1.- Durante la última semana del mes de junio del año 2006, dentro de la rotación comercial de la televisora local “Canal 7 Vallevisión”, se transmitió alrededor de 3 veces al día un anuncio comercial de aproximadamente 20 segundos de duración, en el que aparece una ciudadana no identificada por este partido político, acusando al entonces candidato a diputado federal por el Distrito 02 de Reynosa, el C. Raúl García Vivian de realizar diversas conductas en las que afecto de manera negativa a terceros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006**

2.- *Que durante el desarrollo del comercial la señalada ciudadana utilizó en repetidas ocasiones la palabra defraudador, refiriéndose al entonces candidato.*

3.- *En el momento en el que la ciudadana no identificada por este instituto político, termina la intervención, aproximadamente en el segundo 17, aparece el logotipo de “Nueva Alianza”, el cual se encuentra debidamente registrado ante el IFE, acompañado de un mensaje de supuesto apoyo y aprobación al mismo.*

4.- *Debido a lo anterior, es necesario aclarar a esta H. autoridad que el Partido Político Nacional “Nueva Alianza” rechaza cualquier participación directa o indirecta en la producción, grabación conducción, transmisión y de los resultados directos o indirectos que resulten de la exposición al aire en diversos medios de comunicación.*

5.- *El Partido Político “Nueva Alianza” no ha contratado con la emisora de televisión “Canal 7 Vallevisión” algún tiempo aire con la finalidad de transmitir mensajes que vulneren la integridad y buen nombre de algún candidato postulado por los partidos políticos que participaron en la contienda electoral nacional, debido a que esto va en contra de los principios básicos emitidos por este instituto político.*

6.- *Debido a que “Nueva Alianza” no ha participado en la producción, grabación, conducción o la transmisión del mensaje comercial citado con anterioridad, resulta imposible cumplir con la solicitud que me hace esta H. autoridad electoral de entregar el material narrado con anterioridad.*

7.- *Reitero además que en este instituto político hemos cumplido con la normatividad referente al Acuerdo para el Acceso de los Partidos Políticos a la Radio y Televisión, por lo que los tiempos contratados por este instituto político son utilizados únicamente con el fin de allegarse de votos de la población en general.*

Por esta razón, considero necesario establecer las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Los hechos narrados con anterioridad son claramente violatorios de la normatividad electoral expedida por este instituto político, y para demostrarlo de manera fehaciente, se presentan ante esta H. autoridad electoral los preceptos legales que el hecho denunciado se ha violado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006**

Resulta vulnerado el artículo 38, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 38 *(Se transcribe).*

De los hechos narrados con anterioridad, resulta vulnerado también el artículo 38, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 38 *(Se transcribe).*

De una interpretación sistemática, funcional y gramatical del artículo citado con anterioridad, se desprende que con la transmisión del anuncio comercial descrito en el capítulo de hechos, la persona que auspicio ya sea la transmisión, conducción y producción del mismo violó la obligación de abstenerse de realizar alguna expresión que implique difamación. Cabe señalar que “Nueva Alianza” ha cumplido con la citada restricción al pie de la letra, y claro ejemplo de ello son los anuncios comerciales que fueron transmitidos por cuenta del Partido “Nueva Alianza”, en distintos medios de comunicación y cuya finalidad única fue la de allegarse de votantes de la población.

Además de los preceptos legales transcritos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el responsable de la transmisión del anuncio comercial narrado con anterioridad, incurrió en distintas violaciones al Acuerdo para el Acceso de los Partidos Políticos a la Radio y Televisión, señalándose por la importancia que revisten los siguientes:

‘... la ley consagra y reglamenta como derecho exclusivo de los partidos políticos el de contratar tiempos en estos medios para difundir mensajes orientados a la obtención del voto’.

De una interpretación sistemática, funcional y gramatical del proceso administrativo citado con anterioridad, se desprende que el responsable de la transmisión del anuncio comercial relatado, al momento de expresar que el candidato por el Partido Acción Nacional era un defraudador, violó el único fin de contratar tiempos en medios de comunicación, que es la obtención del voto, lo que se traduce en una violación de tipo administrativa, de la que el Partido Político Nacional “Nueva Alianza” se deslinda de manera tajante y categórica.

Aunado al precepto señalado, el responsable de la transmisión del anuncio comercial en comento violó el Acuerdo para el Acceso de los Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006**

a la Radio y Televisión emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que señala a la letra:

'En ningún caso se permite la contratación del propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.'

De una interpretación sistemática, funcional y gramatical del precepto administrativo citado con anterioridad, se desprende que el responsable de la transmisión del anuncio comercial relatado violo el citado acuerdo administrativo, y que el tercero realizó la transmisión de propaganda televisiva en contra del candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, queriendo disfrazar la participación de un tercero haciendo mal uso del logotipo de este instituto político. Se reitera que el Partido Político "Nueva Alianza" se deslinda de manera categórica y tajada de la producción, grabación, conducción y transmisión, del citado anuncio comercial.

Sirve de sustento adicional a los citados preceptos legales la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).- (Se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito, así como se me reconozca la personalidad jurídica que ostento.*

SEGUNDO.- *Una vez aclaradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se solicita a este Consejo General se realice una investigación exhaustiva del hecho denunciado y una vez concluida la investigación, se realice un pronunciamiento por su parte en el que se establezca que el Partido Político Nacional Nueva Alianza no tuvo relación alguna en el hecho señalado; y en consecuencia se establezca la sanción administrativa que considere conveniente en contra del responsable de tan deplorable hecho.*

TERCERO.- *En caso de desprenderse algún delito se solicita la intervención de la autoridad competente."*

V. Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se tuvo por recibido, el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006

escrito firmado por el representante propietario del Partido “Nueva Alianza”, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad y se ordenó: 1) Agregar al expediente el escrito de cuenta; 2) Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara a esta autoridad si el Partido “Nueva Alianza”, o cualquiera otro instituto o coalición política reportó dentro de su informe de gastos de campaña correspondiente al proceso federal 2005-2006, la emisión de un spot alusivo al C. Raúl García Vivian, entonces candidato a diputado por el 02 distrito electoral del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, transmitido por la empresa Televisora de Matamoros, S. A. de C. V., por la frecuenciaXHAB-TV Canal 7, durante el mes de junio de dos mil seis, detallando los días y horas de transmisión; 3) Girar oficio a la empresa Televisora de Matamoros S. A. de C.V., a efecto de que se sirviera informar el número de repeticiones, los días y horas en que fue transmitido el spot emitido por la frecuenciaXHAB-TV Canal 7 alusivo al C. Raúl García Vivian, entonces candidato a diputado por el 02 distrito electoral del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, durante el mes de junio de dos mil seis, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 4) Girar oficio a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que se sirviera proporcionar información relacionada con la difusión en medios de comunicación masiva del promocional materia del actual procedimiento.

VI. En cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número SJGE/1388/2007, del treinta de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la información referida en el párrafo anterior.

VII. El treinta de noviembre de dos mil siete, a través del oficio número SJGE/1390/2007, esta autoridad requirió a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, información relacionada con los hechos denunciados.

VIII. En esa misma fecha, en cumplimiento a lo acordado en el proveído a que se hace mención en el resultando V de la presente resolución, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número SJGE/1389, solicitó a la Televisora de Matamoros, S. A. de C.V., información relacionada con los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006

IX. El veinte de diciembre del mismo año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este instituto el oficio número DG/11346/07-01, suscrito por la Licenciada Irma Pía González Luna Corvera, en su carácter de Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que solicitó a esta autoridad, la ampliación del plazo concedido mediante el diverso oficio número SJGE/1390/2007, a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la solicitud de información.

X. El catorce de enero de dos mil ocho, se recibió el oficio número DEPPP/DAIAC/0072/08, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual desahogó la solicitud de información que le fue formulada.

XI. El quince de enero de dos mil ocho, mediante oficio SJGE/014/2008, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se le comunicó a la Directora de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, la ampliación del plazo para proporcionar la información requerida mediante el diverso SJGE/1390/2007.

XII. El doce de febrero del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE-TAM/0187/08, del once del mismo mes y año, signado por el licenciado Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, a través del cual remitió el acuse de recibo del oficio SJGE/1389/2007 y la cédula respectiva.

XIII. El veintiuno de febrero del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el oficio número DG/620/08-01, suscrito por el Licenciado Álvaro Lozano González, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual desahogó la solicitud de información que le fue formulada por esta autoridad.

XIV. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, se ordenó girar atento recordatorio al C. Director General de la Televisora de Matamoros S.A. de C.V., a efecto de que remitiera la información solicitada.

XV. Mediante oficio número JLE/TAMPS/0396/08, suscrito por el C. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, informó a esta Secretaria del Consejo General, que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006**

no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio SCG/196/2008, dirigido al Director General de Televisora de Matamoros S.A. de C.V., adjuntando una acta circunstanciada, la cual fue formulado en los siguientes términos:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LA NEGATIVA A RECIBIR NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NÚMERO SCG/196/2008, SUSCRITO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DIRIGIDO AL C. JORGE DE LA COLINA SORDO, DIRECTOR GENERAL DE LA TELEVISORA DE MATAMOROS, S. A. DE C. V., RELATIVA AL EXPEDIENTE JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2008.

En la ciudad de Matamoros, estado de Tamaulipas, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos del día once de marzo del año dos mil ocho, los suscritos: Lic. Olga Alicia Castro Ramírez y Lic. Ernesto Porfirio Flores Vela, Vocal Ejecutiva y Vocal Secretario, respectivamente, de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del estado de Tamaulipas; por instrucciones del Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, mediante oficio no. JLE-TAMPS/0364/08, que a su vez atiende oficio no. DJ-222/, por lo que en auxilio no constituimos en el domicilio ubicado en la avenida Paseo Residencial, con código postal 87380, de esta ciudad, en el oficio donde se encuentran las oficinas de la Televisora de Matamoros S. A. de C. V., para notificar al C. Jorge de la Colina Sordo, Director General de dicha empresa el oficio No. SCG/196/2008, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se le requiere diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del expediente JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006, con el propósito de que dé respuesta al mismo dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicho documento, a fin de que la autoridad correspondiente pueda continuar con el desahogo de las diligencias pendientes en el procedimiento administrativo referido al inicio de la presente acta, presentándose los siguientes: -----

-----Hechos-----

Primero.- Constituidos en el domicilio ya referido en el párrafo anterior, en la puerta principal de acceso de las oficinas de la Televisora de Matamoros, S. A. de C. V., fuimos recibidos por una persona en el área de refección a quien nos dirigimos para constatar de ser éste el domicilio que señala la notificación respectiva y por el dicho de quien manifestó llamarse: Paola Almaraz Ochoa, quien desempeña el cargo de recepcionista, identificándose con credencial de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006**

la empresa, constatando así ser éste el domicilio buscado. -----

Segundo.- Acto seguido se requirió la presencia del C. Jorge de la Colina Sordo, manifestando que llamaría a otra persona para que nos atendiera por lo que procedí a entender la presente diligencia con la C. Karina Rodríguez Villarreal, Asistente del C. Jorge de la Colina Sordo y quien se identifico con credencial de la empresa.-----Tercero.- A dicha persona se le hizo saber el motivo de la presente diligencia y la misma manifestó que nos atendería el C. Miguel Dávila Hernández. -----

Cuarto.- Se hizo presente el C. Miguel Dávila Hernández, quien dijo desempeñar el cargo de Contador de dicha empresa y que se identifico con credencial de la misma, manifestando que tiene instrucciones de no recibir ninguna notificación del Instituto Federal Electoral y que en ocasión anterior, relacionada con esta notificación se hizo del conocimiento de una persona ubicada en México, D. F., para que lleve a cabo dicha diligencia, que otra de las causas por las que no recibe la notificación es que el domicilio de la empresa esta ubicado en la ciudad de México, Distrito Federal. -----

-----Quinto.- En estas circunstancias se le insistió al C. Miguel Dávila Hernández, la importancia de la diligencia por practicar y las consecuencias que, en su caso, podrían derivarse para la empresa representada por el C. Jorge de la Colina Sordo, al negarse a recibir la notificación por no atender el requerimiento que de manera fundada le hace el Instituto Federal Electoral, se le entregó con copia simple del oficio No. SJGE/1389/2007, suscrito por el Secretario Ejecutivo y que fuera recibido por la empresa el día veintiuno de enero del año en curso y que se anexo al oficio No. SCG/196/. Al efecto, en presencia de dicha persona se da lectura al contenido del oficio anteriormente aludido, haciendo énfasis del apercibimiento que se hace a la empresa. Sin embargo, la respuesta es de no recibir la notificación aludida. -----Sexto.- El C. Miguel Dávila Hernández solicita que se le dejen los documentos sin firmar de recibido la documentación referida, explicándole que no es posible ya que forma parte del cumplimiento de la diligencia, mencionando que le diera oportunidad de consultar con el Departamento Jurídico de la empresa y el día de mañana en punto de las dieciséis horas manifestarnos si recibe o no la notificación materia de la diligencia. -----Séptimo.- En punto de las diecisiete horas con veinte minutos, se acordó regresar al día siguiente doce de marzo del año en curso, a la hora señalada y continuar la diligencia. -----

Octavo.- Nos constituimos nuevamente en el domicilio señalado al inicio de la presente acta en punto de las dieciséis horas del día doce de marzo del año en curso, para recibir la respuesta relativa a la recepción de la notificación del oficio No. SCG/196/2008, por parte del C. Miguel Dávila Sandoval quien manifestó que el Departamento Jurídico de su empresa aun no le había dado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006**

respuesta, por lo que solicitó un día más para dar oportunidad de poder recibir la instrucción de dicho departamento para el día trece de marzo a la misma hora, lo cual fue aceptado y con el compromiso de volver y llevar a cabo la diligencia. -----Noveno.- Nuevamente en punto de las diecisiete horas con quince minutos del día trece de marzo el suscrito nuevamente me constituí en el domicilio indicado al inicio de la presente acta para recibir respuesta referente a la recepción de la notificación del oficio No. SCG/196/2008, sin embargo la recepcionista de dicha empresa de nombre Paola Almaraz Ochoa, nos informa que no se encuentra el C. Miguel Dávila Hernández, pero que en unos veinte minutos estaría de regreso, por lo que se determinó esperar a dicha persona y al concluir el tiempo señalado la recepcionista me hace del conocimiento que el C. Miguel Dávila Hernández se comunicó con ella por vía telefónica y le hizo saber que no había recibido ninguna respuesta de parte del Departamento Jurídico de su empresa por lo que indica que en definitiva no recibirá la documentación objeto de la diligencia. -----Finalmente, ante la imposibilidad de practicar la diligencia de notificación y no habiendo más hechos que hacer constar, se procedió a levantar la presente, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos del día trece de marzo del año en curso, misma que consta de tres fojas útiles por un solo lado, firmadas al margen y al calce por los que en ella intervinieron.--”

XVI. Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ordenó: requerir a la Televisora de Matamoros, S.A de C.V., a través del C. Representante Legal de Televisa S.A de C.V., a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los hechos que se investigan.

XVII. Ese mismo día, en cumplimiento a lo acordado en el proveído anterior, el Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número SCG/533/2008, solicitó al C. Representante Legal de Televisa, S. A. de C. V., le informará sobre el spot materia de investigación de la presente queja.

XVIII. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil ocho, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ordenó tener por fenecido el plazo de cinco días hábiles que le fueron concedidos al Director General de la Televisora de Matamoros, S. A. de C. V., a efecto de que se sirviera proporcionar información relacionada con el presente asunto; así como poner las actuaciones del expediente en estudio a disposición de las partes, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006**

XIX. A través del oficio SCG/2280/2008, del diecinueve de agosto de dos mil ocho, se comunicó al licenciado Luis Antonio González Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo dictado en la misma fecha, para que dentro del plazo de cinco días, manifestará por escrito lo que a su derecho conviniese.

XX. El veintiocho de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral la siguiente documentación: A) El escrito firmado por el licenciado Luis Antonio González Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil ocho, y declaró cerrada la instrucción.

XXIII. En virtud de que se ha sustanciado el procedimiento administrativo previsto en los artículos 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha diecisiete de diciembre, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C.J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así ello constituiría un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el quejoso adujo como motivo de inconformidad que durante la última semana del mes de junio del año dos mil seis, dentro de la rotación comercial de la televisora local “Canal 7 Vallevisión”, de aproximadamente veinte segundos de duración, en el que fue transmitido, sin intervención de dicho instituto político un spot o promocional alusivo al C. Raúl García Vivian, entonces candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, cuyo contenido pudiera resultar contrario a la normatividad electoral federal, en el que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006**

se observa, aproximadamente en el segundo diecisiete, el emblema del Partido Político Nueva Alianza.

Al respecto, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los hechos sometidos a la consideración de este órgano colegiado, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron dichas conductas.

Por lo que, con la finalidad de verificar la veracidad de las afirmaciones vertidas por el representante del partido político quejoso, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron los hechos denunciados, y atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-05/2007, SUP-RAP-20/2007 y SUP-RAP-22/2007, fechas catorce de febrero de dos mil siete, la primera, y nueve de mayo del mismo año, las dos restantes, en las que se sostuvo medularmente que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para iniciar el procedimiento sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política nacional, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso de particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar atentatoria de la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, debiendo investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados puesto a su conocimiento, a efecto de determinar si se actualiza o no alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiendo las sanciones que en la esfera jurídica de su competencia en derecho procedan, o en su caso, remita las actuaciones a la autoridad que resulte competente, para que ésta en uso de sus atribuciones determine lo conducente, esta autoridad desplegó su actividad inquisitiva de lo que se detalla en seguida.

Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, la autoridad del conocimiento inició la investigación de los hechos, ordenando requerir al propio partido quejoso, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; a la empresa Televisora de Matamoros, S. A. de C.V., y a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que proporcionarán la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la inconformidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006**

Así, el quejoso en relación con este punto en específico se concreto a señalar que le: **resulta imposible cumplir con la solicitud que me hace esta H. autoridad electoral de entregar el material narrado...**

Por otra parte, mediante escrito de fecha once de enero de dos mil ocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó lo siguiente:

“Por medio de este conducto, me permito dar respuesta a su oficio SJGE/1388/2007 del 30 de noviembre de 2007, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 17 de diciembre del mismo año, por medio del cual solicita lo siguiente:

‘(...) los datos relativos a comprobar si el Partido Nueva Alianza o cualquier otro instituto u otra coalición política reportó dentro de su informe de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, la emisión de un spot alusivo al C, Raúl García Vivian, entonces candidato a diputado por el 02 distrito electoral del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, transmitido por la empresa Televisora de Matamoros, S. A. de C.V., por la frecuencia XHAB-TV Canal 7, durante el mes de junio de dos mil seis, detallando los días y horas de transmisión así como, en su caso, se sirva proporcionar la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, en relación con el spot de mérito (...).’

Lo anterior, con la finalidad de que la Secretaría a su cargo cuente con los elementos necesarios para la integración del expediente identificado con el número JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no fue detectado el promocional que refiere en su oficio.

Cabe señalar, que las localidades del Estado de Tamaulipas no fueron seleccionadas para la realización del monitoreo de promocionales en radio y televisión.”

En ese mismo sentido, mediante oficio número DG/620/08-01, del veinte de febrero de dos mil ocho, el licenciado Álvaro Lozano González, Director Jurídico de la Secretaría de Gobernación comunicó a esta autoridad que:

“En relación con los oficios SJGE/1390/2007 y SJGE/14/2008, en esta Unidad Administrativa, por los que se solicita y da prorroga a efecto de que informe

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006**

sobre los canales televisivos concesionados a la empresa televisora de Matamoros, S. A. de C. V., y cualquier otro de los medios electrónicos, con impacto a nivel local y/o nacional, en que fue transmitido un spot atribuido al Partido Nueva Alianza; se proporcione un análisis detallado del contenido del spot de referencia y se acompañen copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para acreditar la razón de nuestro dicho, así como proporcionar por medio magnético, óptico, eléctrico y/o electrónico, copia del spot, aludido.

Lo anterior en el marco del Acuerdo de esa H. Junta de fecha 30 de noviembre de dos siete, dictado en el expediente integrado con motivo de las presuntas irregularidades administrativas imputables a quien resulte responsable.

Sobre el particular, me permito comentarle que debido a que esta Unidad Administrativa nunca tuvo representación en el Estado de Tamaulipas ni en la Ciudad de Matamoros y no fue comisionado personal en esa entidad en la fecha de su interés, no contamos con respaldo de las transmisiones por usted referidas, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionarle información alguna.”

Así tenemos que, en virtud de que la empresa televisiva, hizo caso omiso de atender el primer requerimiento realizado por este órgano electoral autónomo, se ordenó notificar un recordatorio, el cual se rehusó a recibir, como quedó asentado en el acta circunstanciada que se levantó con motivo dicha negativa a recibir notificación del oficio número SCG/196/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al ciudadano Jorge de la Colina Sordo, Director General de la Televisora de Matamoros, S.A. de C.V., relativa al expediente JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006, en la cual manifestó esencialmente, que las personas que se encontraban en el domicilio, se negaron a recibir la notificación, y no obstante que se dejó fijada en el domicilio y se procedió a notificar dicho requerimiento por estrados en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, a la fecha no han atendido el requerimiento legalmente notificado.

Como se aprecia, no obstante que esta autoridad acudió a varias instancias como es el caso de el partido denunciante, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio instituto, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sin obtener la información requerida, que permitiera verificar si fue o no transmitido el spot o promocional a que hace referencia el denunciante, así como su contenido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006**

Por otra parte, como ya se asentó también la empresa televisiva fue omisa en la atención al requerimiento que hasta en dos ocasiones le formuló este órgano federal electoral autónomo, respecto del supuesto contenido del spot, en el que el quejoso basó su inconformidad, motivo por el cual esta autoridad se ve imposibilitada para conocer las circunstancias particulares en que se arribó al conocimiento de los hechos que en el escrito de queja se detallan.

Circunstancias, por las que la autoridad del conocimiento se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada, para verificar si efectivamente se transmitió el spot, y su contenido, en concatenación a la falta de respuesta de la empresa televisiva presuntamente responsable de la transmisión del mismo, en las que el quejoso basó su denuncia, y que es el caso que tampoco los aportó, motivos por los cuales esta autoridad no cuenta con algún elemento que le permita tener certeza respecto de la difusión de dicho spot, sino que sólo se cuenta con las afirmaciones del quejoso relacionado con la transmisión de tal spot.

En efecto, si bien en un primer momento, el promovente pudo vislumbrar una posible violación a la normatividad electoral federal, lo cierto es que no obra constancia alguna en poder de esta autoridad que permita colegir siquiera indiciariamente que la transmisión del spot de referencia se haya realizado con motivo de alguna campaña publicitaria, y en consecuencia, tampoco se puede esclarecer que la supuesta campaña televisiva hubiese tenido como finalidad implicar diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación tendiente a denigrar al ciudadano al que presuntamente se encontraba dirigido.

En tales circunstancias, si bien el quejoso afirmó que: *“1.- Durante la última semana del mes de junio del año 2006, dentro de la rotación comercial de la televisora local ‘Canal 7 Vallevisión’, se transmitió alrededor de 3 veces al día un anuncio comercial de aproximadamente 20 segundos de duración, en el que aparece una ciudadana no identificada por este partido político, acusando al entonces candidato a diputado federal por el Distrito 02 de Reynosa, el C. Raúl García Vivian de realizar diversas conductas en las que afecto de manera negativa a terceros. 2.- Que durante el desarrollo del comercial la señalada ciudadana utilizó en repetidas ocasiones la palabra defraudador, refiriéndose al entonces candidato.”*, lo cierto es que la investigación llevada a cabo por esta autoridad no fue posible desprender un elemento que permitiera tener por acreditada la transmisión del spot, su contenido ni la identidad y/o localización del responsable del mismo.

En tal virtud, esta autoridad estima que la presente queja debe **sobreseerse** toda vez que ni de la facultad inquisitiva desplegada por esta autoridad ni de los elementos aportados por el quejoso, fue posible obtener elemento alguno si quiera indiciario que permitiera tener certeza respecto de la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI y 15, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 10

1. *La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

(...)

Artículo 15

(...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas o indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

(...)

Artículo 17

1. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos el artículo 15;

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de aportar las pruebas o indicios con los que se cuente, a efecto de conocer las circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de ofrecer o aportar las pruebas o indicios idóneos con que se cuente.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JL/TAMPS/662/2006**

facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.”

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, y toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar la existencia de violación alguna a la legislación electoral federal, ya que del análisis realizado al escrito inicial de queja y de la investigación realizada, no se desprenden elementos siquiera de carácter indiciario que permitan afirmar la existencia de la infracción denunciada, máxime que el quejoso no aportó las pruebas o indicios idóneos, resulta procedente **sobreseer** la presente queja.

5. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por “Nueva Alianza”, en contra de quien resultara responsable, en términos de lo señalado en el considerando **4** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**